



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2013 00998** 00
DEMANDANTE: GUILLERMO MONTOYA PEREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEÑA ARISTIZABAL

En el presente Ejecutivo Conexo mediante memoriales allegados a esta dependencia judicial, por los cuales se informa sobre el fallecimiento del señor GUILLERMO MONTOYA PEREZ el 14 de abril de 2021, solicitando igualmente se continúe el proceso con la sucesión procesal.

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 68 del Código General de Proceso, establece que el proceso debe continuar entre otros, con los herederos, la norma citada reza lo siguiente:

"Fallecido el litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea contencencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"

En segundo lugar, el artículo 70 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante GUILLERMO MONTOYA PEREZ mediante Registro Civil de Defunción; como también se acredita, según testamento contenido en la Escritura Publica 1713 del 11 de noviembre de 2014, que sus herederas son sus tres hermanas y si hubiere lugar sus sobrinos, igualmente designó albacea con tenencia de bienes a su sobrino DAVID PEREZ MONTOYA; el vínculo de doble conjunción del señor Guillermo Montoya Pérez con las señoras: JULIETA DEL SOCORRO, MARIA EUGENIA Y MARINA DEL NIÑO JESUS MONTOYA PEREZ se acredita a través de Registro Civil de Nacimiento correspondientemente, documentos aportados al proceso

por la apoderada judicial de la parte actora, razón por la cual es procedente reconocer a las señoras mencionadas como sucesores procesales en calidad de demandantes, a las herederas testamentarias a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, el artículo 7 del Código General del Proceso, inciso quinto establece que con “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”

Dado lo anterior encuentra esta judicatura que según poderes obrantes a folios 19 y s.s. del documento digital llamado Poderes Sucesión, los señores JULIETA DEL SOCORRO Y MARIA EUGENIA MONTOYA PEREZ y DAVID PEREZ MONTOYA confieren poder a la abogada MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.527.266 y portadora de la tarjeta profesional 39.269 del C.S. de la J. para que represente los intereses en el presente proceso.

Así mismo, la señora MARINA DEL NIÑO JESUS MONTOYA PEREZ confiere poder a la abogada ANA MARIA GONZALEZ RINCON identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.017.211.417 y tarjeta profesional Nro. 277.006 del C.S. de la Judicatura.

De otro lado, concerniente a la Cesión de Derechos Litigiosos aportado en el f. .22 donde las señoras JULIETA DEL SOCORRO Y MARIA EUGENIA MONTOYA PEREZ informan que hacen cesión del 50% del derecho litigioso al abogado JORGE HUMBERTO MONTOYA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 8.317.032 y tarjeta profesional 26.487, por lo cual solicitaron reconocer la presente cesión y tenerlo como codemandante en el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1969 del C.C, se pone en conocimiento de la parte ejecutada, por el término judicial de cinco (5) días (art. 117 del CGP), para que manifiesten expresamente si lo aceptan o lo rechazan, como miras a garantizar el derecho a la defensa, como principio integrador del debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR a las señoras JULIETA DEL SOCORRO MONTOYA PEREZ, MARIA EUGENIA MONTOYA PEREZ, MARINA DEL NIÑO JESUS MONTOYA PEREZ, como SUCESORAS PROCESALES del señor GUILLERMO MONTOYA PEREZ (fallecido), en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

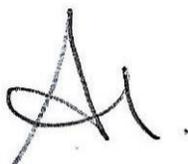
SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte ejecutada, por el término judicial de cinco (5) días, la Cesión de Derechos Litigiosos aportado en el f. .22 donde las señoras JULIETA

DEL SOCORRO Y MARIA EUGENIA MONTOTA PEREZ informan de la cesión del 50% del derecho litigioso al abogado JORGE HUMBERTO MONTOYA OSORIO,

TERCERO. Reconocer personería a la doctora MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO, para representar los intereses de los señores JULIETA DEL SOCORRO Y MARIA EUGENIA MONTOYA PEREZ y DAVID PEREZ MONTOYA, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos.

CUARTO. Reconocer a la doctora ANA MARIA GONZALEZ RINCON como apoderada judicial de la señora MARINA DEL NIÑO JESUS MONTOYA PEREZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Se notifica en estados n. °134 del 11 de agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria